TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-336/2026

PARTE ACTORA: ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y ALFREDO VARGAS MANCERA

Ciudad de México, cinco de noviembre de dos mil veintiséis[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a la persona denunciada, con motivo de diversas expresiones difundidas en la red social TikTok, relacionadas con el desempeño gubernamental y la trayectoria política de la parte actora.

G L O S A R I O

Actora o parte actora	ELIMINADO
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES	Procedimiento especial sancionador.

[1] En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada	Sentencia dictada el ocho de octubre de dos mil veintiséis por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el procedimiento especial sancionador ELIMINADO.
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género

A N T E C E D E N T E S

1. Queja. La parte actora, en su calidad de ELIMINADO, presentó una queja ante el IECM, por hechos que, a su consideración, podrían constituir VPMRG, derivados de seis publicaciones difundidas en la red social TikTok.

2. Determinación del Instituto local. El uno de agosto, la Comisión Permanente de Quejas del IECM emitió un acuerdo dentro del expediente ELIMINADO, mediante el cual determinó desechar la denuncia respecto de las publicaciones identificadas con los números 1, 3, 4 y 5, y continuar el procedimiento especial sancionador respecto de las publicaciones 2 y 6.

3. Recepción del expediente por el Tribunal local. Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, las constancias fueron remitidas al Tribunal local, donde se integró el expediente ELIMINADO.

4. Sentencia impugnada. El ocho de octubre, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador y determinó la inexistencia de VPMRG atribuida a la persona denunciada.

5. Demanda federal. Inconforme con lo anterior, el catorce de octubre, la parte actora presentó ante el Tribunal local una demanda dirigida a esta Sala Regional.

6. Tramitación. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente **SCM-JDC-336/2026,** turnado a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza**, quien lo tuvo por recibido y, en su oportunidad, admitió y cerró instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana, quien por propio derecho y ostentándose como ELIMINADO, Ciudad de México, controvierte la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que determinó la inexistencia de VPMRG en su contra, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, ya que dicha determinación fue emitida en una entidad federativa perteneciente a la circunscripción en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 253, fracción IV, 261, párrafo primero y 263, fracción IV.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Artículos 79 numeral 1 y 80 numeral 1 inciso f), 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023[2]. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito

[2] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Perspectiva de género.

El análisis de este caso debe hacerse desde una perspectiva de género, ya que la controversia tiene su origen en hechos vinculados con VPMRG.

La Suprema Corte, ha establecido que esta perspectiva constituye una herramienta metodológica que permite identificar las construcciones sociales que asignan roles diferenciados a hombres y mujeres, así como advertir posibles escenarios de desigualdad estructural, discriminación o reproducción de estereotipos que incidan en el ejercicio de los derechos.

En ese sentido, juzgar con **perspectiva de género** implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente esté presente en todos los casos-, como consecuencia de las construcciones socioculturales en torno a los roles y posiciones que se les han asignado en función de su sexo[3].

A partir de ello, el órgano jurisdiccional debe analizar si en el caso concreto existen distinciones, exclusiones o restricciones indebidas basadas en el género; sin embargo, la adopción de esta perspectiva no implica resolver en automático en favor de alguna de las partes, ni exime del cumplimiento de los requisitos

[3] De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443).

de procedencia o de las formalidades procesales que rigen la función jurisdiccional[4].

En el caso, su aplicación conduce a una revisión integral del acto impugnado, a efecto de verificar si la determinación del Tribunal local de declarar inexistente la VPMRG resulta conforme a Derecho.

TERCERO. Requisitos de procedencia

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2; 8; 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora promovió su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días establecido para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el ocho de octubre por correo electrónico[5], por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del nueve al catorce de octubre, sin contar los días diez y once, al ser sábado y domingo y no estar relacionado con algún proceso electoral; de tal modo que, si presentó su demanda el catorce de octubre, **es evidente su oportunidad**.

---

[4] Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

[5] Tal como consta en las fojas 60, 61 y 62 del expediente accesorio 1 físico.

c) Legitimación e interés jurídico. La persona promovente tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es una persona ciudadana que comparece por derecho propio para controvertir la resolución emitida en el procedimiento en que fue parte denunciante.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTO. Planteamiento del caso.

4.1 Causa de pedir. La parte actora considera que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, pues estima que el Tribunal local no analizó adecuadamente las publicaciones denunciadas ni las pruebas aportadas, omitió valorar integralmente el contexto en que se emitieron las expresiones y dejó de juzgar con perspectiva de género.

4.2. Pretensión. La parte actora pretende que se revoque la resolución, se declaren existentes las infracciones denunciadas y se ordene la reparación integral de los derechos que aduce vulnerados.

4.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local declarara la inexistencia de VPMRG atribuida a la persona denunciada, con motivo de las publicaciones difundidas en la red social TikTok, o si dicha determinación debe revocarse o modificarse.

QUINTO. Contexto de la controversia

5.1 PES

5.1.1 Denuncia ante el Instituto local

La parte actora, en su carácter de ELIMINADO, Ciudad de México, presentó una queja ante el Instituto local contra Gabriel Kanek Zacarías Ángeles, por seis publicaciones difundidas en la red social TikTok que, desde su perspectiva, constituían VPMRG en su contra.

La denuncia se relacionó con expresiones referentes a su desempeño como ELIMINADO, su trayectoria política y su capacidad para ejercer el cargo, las cuales, a juicio de la promovente, excedían los límites de la crítica política y reproducían elementos de violencia de género.

El uno de agosto, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto local, determinó desechar la denuncia respecto de las publicaciones identificadas con los números 1, 3, 4 y 5, y continuar el procedimiento especial sancionador respecto de las publicaciones 2 y 6.

Estas últimas constituyeron la materia del procedimiento resuelto por el Tribunal local.

Al respecto, se adjunta como anexo de la presente resolución, el contenido de las señaladas publicaciones analizadas por el Tribunal local.

5.1.2 Resolución impugnada

El ocho de octubre, el Tribunal local resolvió el procedimiento y determinó declarar la inexistencia de VPMRG atribuida a la persona denunciada.

Para arribar a lo anterior, examinó el contenido de las publicaciones denunciadas, así como el contexto en que fueron difundidas, a fin de establecer si las expresiones constituían críticas relacionadas con el ejercicio de un cargo público o si bien, contenían elementos de género que actualizaran la infracción denunciada.

En particular, el análisis comprendió lo siguiente:

1. Publicación identificada con el número 2. El Tribunal local examinó las expresiones relacionadas con la prestación de servicios públicos, el estado de diversos espacios de la demarcación y las referencias a la parte actora y a su ***"jefe"*** y consideró que tales manifestaciones se encontraban vinculadas con cuestionamientos al desempeño gubernamental y con relaciones de carácter político, sin que de su contenido se desprendiera que la crítica estuviera motivada por la condición de ser mujer.

2. Publicación identificada con el número 6. Analizó las expresiones relativas a la formación y trayectoria política de la parte actora, entre ellas, aquellas que cuestionaban su experiencia y los méritos para ocupar el cargo y estimó que se trataba de manifestaciones críticas sobre su trayectoria en el ámbito público, sin advertir que se reprodujeran estereotipos de género o que se dirigieran a ella por ser mujer.

3. Análisis integral de las publicaciones. El Tribunal local también examinó conjuntamente las expresiones denunciadas y su contexto, sin advertir elementos suficientes para considerar que constituyeran una conducta de violencia política basada en el género de la parte actora.

Finalmente, concluyó que las publicaciones denunciadas se encontraban dentro del ámbito de la crítica política y que no se acreditaban los elementos necesarios para configurar VPMRG, por lo que declaró la inexistencia de la infracción denunciada.

SEXTO. Síntesis de agravios

En su demanda la parte actora formula los siguientes agravios:

- La actora cuestiona la exhaustividad, congruencia, fundamentación, motivación y perspectiva de género de la resolución impugnada, sostiene que la referencia a un “jefe” desconoce su autonomía y la subordina a un hombre y alega afectaciones a su dignidad, honra, imagen, derechos políticos y bienestar personal y familiar.
- Asimismo, refiere que la comparación hipotética con administraciones encabezadas por hombres, la veracidad de las expresiones y su finalidad comunicativa; invoca la real malicia y señala una situación de vulnerabilidad frente al denunciado como creador de contenido por lo que solicita valorar las pruebas y el contexto con perspectiva de género.
- **Análisis fragmentado y descontextualizado.** La actora sostiene que el Tribunal responsable no explicó suficientemente cómo se relacionaban las publicaciones ni si, consideradas en conjunto, mostraban un patrón de descalificación por razones de género.
- **Calificación de las expresiones y ponderación de derechos.** La actora sostiene que atribuir sus logros a la “suerte” desconoce sus capacidades y esfuerzos. Señala que esa descalificación es distinta de las críticas dirigidas a los hombres mencionados y pide analizar si la diferencia responde a un estereotipo de género.
- Posteriormente, la actora sostiene que el Tribunal dio mayor peso a la libertad de expresión por tratarse de un discurso político, sin explicar suficientemente por qué el contenido y contexto de las expresiones no constituían violencia de género
- **Aplicación de la perspectiva de género.** La actora sostiene que el Tribunal anunció que juzgaría con perspectiva de género, pero no explicó suficientemente cómo aplicó ese método al analizar las expresiones, las

relaciones de poder, el contexto y sus posibles efectos, señala que un mensaje puede reproducir estereotipos aunque no mencione expresamente el sexo.

- **Interpretación del menoscabo y pretensión.** La promovente sostiene que no era necesario demostrar que las publicaciones le impidieron ejercer materialmente el cargo, señala que también debía analizarse si buscaban o lograban menoscabar sus derechos políticos mediante descalificaciones vinculadas con su condición de mujer mas no afirma que cualquier afectación a su imagen constituya VPMRG, sino que pide examinar dicha relación.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

7.1 Metodología

Por razón de metodología, los agravios de la parte actora se analizarán de manera conjunta, al encontrarse estrechamente relacionados y dirigirse a cuestionar la conclusión del Tribunal local sobre la inexistencia de VPMRG.

El estudio partirá de las razones del Tribunal local y las confrontará con los planteamientos de la actora.

Esta metodología no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que se atienda la totalidad de sus planteamientos, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[6].

7.2 Análisis de los agravios

Esta Sala Regional considera **infundados los agravios** de la parte actora, porque se estima que fue correcto que el Tribunal local determinara la inexistencia de VPMRG respecto de las

[6] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

publicaciones denunciadas, ello, porque la autoridad responsable sí examinó el contenido de las expresiones, las circunstancias en que fueron difundidas y su posible vinculación con estereotipos de género, a efecto de concluir que constituían cuestionamientos relacionados con el desempeño gubernamental, la trayectoria política y las relaciones de poder dentro de la demarcación.

En particular, fue correcto que el Tribunal local considerara que las expresiones relativas a un ***"jefe"*** y a que la denunciante había tenido ***"suerte"*** no permitían acreditar, en el contexto de las publicaciones, que se cuestionara su capacidad o autonomía por su condición de ser mujer, por ello, resultó acertado que el Tribunal local examinara las publicaciones de forma conjunta y concluyera que su reiteración no demostraba, por sí misma, una conducta sistemática de VPMRG.

En consecuencia, los planteamientos de la actora no desvirtúan las consideraciones que sustentaron la resolución controvertida, tal como se explica a continuación.

A. Publicación 2

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relacionado con la valoración de la publicación 2, porque fue correcto que el Tribunal local determinara que las expresiones denunciadas no contenían elementos suficientes para acreditar VPMRG, pues en efecto, la autoridad responsable identificó que el contenido de la publicación se relacionaba con el estado de los espacios públicos, la prestación de servicios y el desempeño de la administración de la ELIMINADO.

A partir de ello, consideró que las manifestaciones realizadas por la persona entonces denunciada, constituían cuestionamientos sobre la gestión gubernamental de la actora, sin que se

advirtieran expresiones que atribuyeran a la denunciante una incapacidad para ejercer sus funciones por su condición de ser mujer.

Por lo anterior, esta Sala Regional comparte dicha consideración, pues las críticas relacionadas con el funcionamiento de una administración pública no adquieren necesariamente un carácter discriminatorio por encontrarse dirigidas a una mujer que ocupa un cargo de elección popular, lo relevante es determinar si, además de cuestionar su desempeño en el ejercicio del cargo, las manifestaciones incorporan elementos que permitan establecer que la crítica se sustenta en el género.

Por otra parte, no le asiste razón a la actora respecto de la comparación hipotética con administraciones encabezadas por hombres, pues esa afirmación, por sí sola, no bastaría para descartar un estereotipo; sin embargo, la responsable también examinó la referencia concreta a la ELIMINADO y a su “jefe”, explicó que el mensaje exigía resultados a la titular del cargo y al liderazgo político, en relación con los servicios, el dinero público y la responsabilidad gubernamental, por ello, su conclusión no dependió únicamente de los calificativos.

Ahora bien, respecto de la expresión ***“Dato protegido y a su jefe”***, esta Sala Regional también considera que fue correcto el análisis realizado por la autoridad responsable, porque el Tribunal local no omitió el posible significado estereotipado de esa referencia, por el contrario, reconoció que, dependiendo del contexto, una expresión de esa naturaleza podría utilizarse para desconocer la autonomía política de una mujer, al sugerir que sus decisiones dependen de la dirección de una figura masculina.

Sin embargo, explicó que la referencia se encontraba relacionada con una estructura de poder y liderazgo político dentro de la demarcación, sin que del contenido de la publicación se desprendiera que la ELIMINADO necesitara de la dirección de un hombre por ser mujer.

Esta Sala Regional comparte el criterio utilizado para diferenciar ambos supuestos, pues hacer referencia a la influencia o liderazgo de determinada persona dentro de un grupo político no equivale, por sí mismo, a desconocer la capacidad de una mujer para ejercer autónomamente sus funciones.

En efecto, mientras que la primera cuestión puede constituir un cuestionamiento sobre las relaciones de poder existentes dentro de una organización política, la segunda supone atribuir a una mujer una condición de incapacidad o dependencia respecto de una figura masculina, lo que puede reproducir estereotipos de género.

Esta consideración encuentra sustento en lo resuelto por la Sala Superior en el juicio **SUP-JDC-383/2017**, en el que analizó diversas expresiones dirigidas a una candidata, entre ellas, referencias a que una persona era su “jefe” y a que se trataba de un “títere” de un dirigente político, la Sala Superior determinó que tales manifestaciones no constituían, por sí mismas, VPMRG, al estar relacionadas con el cuestionamiento de sus vínculos políticos y no con una supuesta incapacidad derivada de su condición de mujer.

En el mismo sentido, al resolver el **SUP-REP-475/2021**, la Sala Superior examinó expresiones que calificaban a una candidata como “títere” de una figura masculina y concluyó que, atendiendo al contexto de la contienda electoral y a la relación política existente entre ambas personas, no se actualizaba VPMRG,

pues no se advertía que las manifestaciones reprodujeran estereotipos de subordinación de las mujeres frente a los hombres.

Asimismo, en el **SUP-REP-657/2022 y acumulados**, sostuvo que vincular a una legisladora con integrantes de su familia no implica, por ese solo hecho, invisibilizarla o demeritar sus capacidades por razones de género, sino que resulta necesario identificar elementos adicionales que permitieran advertir una afectación de esa naturaleza.

Por tanto, conforme a los criterios referidos, el señalamiento sobre la influencia o liderazgo político de determinada persona no implica necesariamente atribuir a una mujer una condición de subordinación o falta de autonomía por razones de género, pues dicha conclusión debe desprenderse del contenido y contexto de las expresiones analizadas.

Lo anterior también es congruente con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia **22/2024**, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, conforme a la cual debe examinarse el contexto en que se emite una expresión, identificarse su contenido y determinarse el significado que adquiere dentro del mensaje, a fin de establecer si reproduce un estereotipo discriminatorio.

De acuerdo con lo anterior, la referencia a un “jefe” no puede calificarse, en automático, como discriminatoria exclusivamente por aludir a una figura masculina, pero tampoco puede descartarse su posible contenido estereotipado por encontrarse inserta en un discurso político.

Lo determinante es establecer si, atendiendo al mensaje completo, esa referencia atribuye a la denunciante una posición de dependencia o incapacidad por su condición de mujer, o si

constituye un cuestionamiento sobre las relaciones de influencia y liderazgo dentro de un grupo político.

Asimismo, la autoridad responsable consideró que la expresión no se encontraba acompañada de referencias a roles tradicionalmente asignados a las mujeres ni de manifestaciones que permitieran identificar un cuestionamiento a su capacidad para gobernar por la condición de ser mujer.

Esta Sala Regional comparte esa conclusión, porque el significado de una expresión no puede establecerse a partir de su lectura aislada, sino atendiendo al contenido del mensaje en el que se encuentra inserta, de ahí que no le asista la razón a la actora cuando sostiene que el Tribunal local omitió examinar el posible estereotipo de género contenido en la referencia al “jefe”.

Ahora, la invocación de la real malicia tampoco desvirtúa dicha conclusión, pues la actora sostiene que la libertad de expresión encubre una intención de dañarla; sin embargo, esa intención y la falsedad alegadas no demuestran, por sí mismas, que la desacreditación se apoye en el género, pues la responsable distinguió esa cuestión de la veracidad de las críticas y examinó su contenido y contexto, sin tener por verdaderas las imputaciones.

El criterio invocado sobre fines educativos, informativos, de sensibilización o reflexión colectiva tampoco implica que solo esos discursos estén protegidos, lo relevante es si la crítica concreta incorpora el componente discriminatorio de las infracciones denunciadas, cuya ausencia se explicó en el estudio de la publicación.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que fue correcta la determinación de inexistencia de VPMRG respecto de la publicación 2.

B. Publicación 6.

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relacionado con la valoración de las expresiones sobre la preparación, trayectoria política y circunstancias de acceso al cargo de la denunciante, porque se estima que fue correcto que el Tribunal local concluyera que las expresiones no contenían elementos suficientes para acreditar la VPMRG.

En efecto, la autoridad responsable examinó las manifestaciones “no tienes formación política”, “no tienes trayectoria política” y “tuviste suerte”, por lo que advirtió que dichas expresiones constituían cuestionamientos sobre la experiencia y los méritos políticos de la promovente.

Asimismo, la responsable reconoció que afirmar que la actora había tenido “suerte” descalificaba sus méritos para acceder al cargo; no obstante, consideró que tales expresiones no permitían establecer que la crítica relacionada con una supuesta falta de preparación o trayectoria se atribuyera a su condición de mujer.

Esta Sala Regional comparte dicha consideración, porque cuestionar la experiencia o los méritos políticos de una servidora pública no constituye, por sí mismo, una manifestación de VPMRG y para arribar a dicha conclusión es necesario identificar que la descalificación se sustentara en una concepción discriminatoria sobre las capacidades de las mujeres o que reprodujera estereotipos relacionados con su participación en la vida pública.

En ese sentido, fue correcto que el Tribunal local distinguiera entre una crítica dirigida a cuestionar la trayectoria particular de la denunciante y una manifestación que desconozca sus capacidades por pertenecer al género femenino.

En efecto, la expresión “tuviste suerte” puede entenderse como un cuestionamiento a los méritos personales de quien ocupa un cargo público, al sugerir que su acceso obedeció a circunstancias distintas de su preparación o trayectoria; sin embargo, ese significado no implica necesariamente que se atribuya a las mujeres una incapacidad para acceder a cargos públicos mediante sus propias capacidades.

La existencia de un estereotipo de género requiere que, a partir del contenido y contexto de la manifestación, pueda identificarse esa vinculación.

Tales consideraciones encuentran sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el **SUP-REP-305/2021**, en el que diferenció las manifestaciones críticas que pueden formularse respecto de quienes participan en la vida política de aquellas que constituyen VPMRG al incorporar estereotipos o elementos discriminatorios.

Conforme a dicho criterio, la circunstancia de que una expresión resulte desfavorable, severa o incluso desagradable para una mujer no determina, por sí misma, la actualización de VPMRG, por tanto, fue acertado que el Tribunal local examinara si los cuestionamientos sobre la formación, trayectoria y méritos políticos de la denunciante estaban relacionados con su condición de ser mujer, en lugar de considerar que su carácter descalificador era suficiente para acreditar la infracción.

En el caso, la autoridad responsable consideró que tal relación no se desprendía de las expresiones denunciadas, por lo que, además, tomó en consideración que los cuestionamientos sobre la falta de experiencia, capacidad y resultados también se dirigían a otras personas integrantes del mismo grupo político.

Esta Sala Regional comparte esa valoración, pues debe precisarse que el hecho de que una persona formule críticas contra hombres no excluye, por sí mismo, la posibilidad de que también ejerza VPMRG; sin embargo, esa no fue la única razón que sustentó la conclusión del Tribunal local.

Ello, porque la autoridad responsable examinó el contenido de las expresiones, valoró su posible significado estereotipado y consideró las críticas dirigidas a otras personas como un elemento contextual adicional.

Ahora, frente a la diferencia que señala la actora, debe precisarse que atribuir “suerte” no es idéntico a reprochar falta de experiencia, vocación o resultados, no obstante, dicha palabra aparece junto con los cuestionamientos a su formación, trayectoria y trabajo para la comunidad; niega sus méritos individuales, sin asociar esa negación con la incapacidad de las mujeres para acceder al poder.

La comparación con los hombres mencionados es un apoyo contextual que realizó el Tribunal local, más no una razón suficiente por sí sola y que estos no ocupen el mismo cargo ni sean servidores públicos de la alcaldía no elimina ese contexto, pues el video los identifica como actores de la misma controversia política, la diferencia verbal alegada, no altera, en ese mensaje, la ausencia del vínculo discriminatorio explicado por la responsable.

Por tanto, fue correcto que el Tribunal local concluyera que las manifestaciones de la publicación 6, aunque podían resultar severas o descalificadoras, no acreditaban un componente de género.

De ahí que el agravio sea **infundado**.

C. Análisis conjunto de las publicaciones y de la posible sistematicidad de las conductas

Esta Sala Regional considera infundado el agravio relativo a que el Tribunal local omitió analizar conjuntamente las publicaciones denunciadas, pues, contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad responsable sí examinó su contenido y contexto para determinar si, apreciadas de manera integral, permitían identificar una conducta sistemática de VPMRG.

En efecto, el Tribunal local no se limitó al estudio individual de las publicaciones 2 y 6, sino que desarrolló un apartado denominado **“Análisis integral de las publicaciones”**, en el cual examinó su relación temática y advirtió que las expresiones, aunque difundidas en momentos distintos, contenían cuestionamientos recurrentes sobre el desempeño gubernamental, la trayectoria política y las relaciones de poder dentro de la demarcación.

Asimismo, reconoció que la reiteración de las manifestaciones podía incrementar su intensidad y generar un efecto de desgaste respecto de la denunciante; sin embargo, consideró que ello no bastaba para acreditar VPMRG, pues era necesario identificar elementos que permitieran relacionar las expresiones con su condición de mujer.

Esta Sala Regional comparte dicha conclusión, pues, conforme a la jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**, las conductas denunciadas deben examinarse conjuntamente para determinar si su relación y contexto revelan elementos de violencia de género que no resulten evidentes mediante un análisis individual.

Por otra parte, al resolver el SCM-JDC-205/2026, esta Sala Regional sostuvo que el examen individual de las conductas denunciadas no implica, por sí mismo, un análisis fragmentado, siempre que también se valore su relación y contexto para determinar si, apreciadas conjuntamente, permiten acreditar VPMRG.

En el caso, la autoridad responsable atendió esa exigencia al examinar la relación entre las publicaciones, incluidas las referencias a un “jefe” y a que la actora había tenido “suerte”, sin advertir que, apreciadas conjuntamente, adquirieran un significado discriminatorio; en particular, consideró que tales expresiones se vinculaban con cuestionamientos sobre el liderazgo político, la formación y la trayectoria de la denunciante, sin que su reiteración permitiera identificar una descalificación sustentada en su condición de mujer.

Por tanto, no le asiste razón a la parte actora cuando sostiene que el Tribunal local realizó un análisis fragmentado, pues su conclusión no descansó únicamente en el estudio individual de las publicaciones, sino también en la valoración de su relación y contexto, sin que de ello se desprendieran elementos suficientes para acreditar VPMRG.

Ahora, tampoco asiste razón a la actora cuando sostiene que se omitió ponderar la libertad de expresión frente a su derecho a una vida libre de violencia, ello, porque el Tribunal local no otorgó una protección automática a las expresiones por tratarse de críticas políticas, sino que examinó su contenido y contexto para determinar si reproducían estereotipos de género o constituían manifestaciones discriminatorias.

Así, al concluir que las expresiones se relacionaban con el desempeño de su gobierno y la trayectoria política de la denunciante, sin advertir elementos de género, fue correcto considerar que se encontraban amparados por la libertad de expresión, sin desconocer que este derecho encuentra límites cuando su ejercicio constituye VPMRG.

D. Posible menoscabo de los derechos político-electorales e indebida valoración con perspectiva de género.

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relacionado con la afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora, pues, contrario a lo que sostiene, el Tribunal local sí examinó los posibles efectos de las publicaciones denunciadas, atendiendo a su contenido y contexto.

En efecto, la autoridad responsable consideró que no existían elementos que permitieran establecer que las expresiones hubieran impedido a la denunciante ejercer sus atribuciones, modificado sus decisiones o provocado su exclusión de espacios institucionales. Asimismo, reconoció que las críticas podían generar consecuencias desfavorables para su imagen pública, sin que ello resultara suficiente para acreditar VPMRG.

Al respecto, esta Sala Regional estima que la inexistencia de una obstaculización material del ejercicio del cargo no excluye, por sí misma, la posibilidad de que se actualice VPMRG, pues esta también puede manifestarse mediante expresiones que reproduzcan estereotipos de género o generen afectaciones discriminatorias.

Sin embargo, en el presente asunto, el Tribunal local no sustentó su determinación exclusivamente en la ausencia de una afectación material, sino que previamente examinó el contenido

de las publicaciones, su contexto y su posible significado estereotipado, sin advertir elementos que permitieran establecer que los cuestionamientos se dirigieron a la parte actora por su condición de mujer.

En ese sentido, las afectaciones emocionales y reputacionales alegadas por la promovente, relacionadas con sentimientos de angustia, miedo, disminución de autoestima y preocupación por su entorno familiar, debían valorarse atendiendo a las circunstancias acreditadas y a su posible vinculación con las expresiones denunciadas.

Así, aun reconociendo que las manifestaciones difundidas en redes sociales pueden producir consecuencias personales desfavorables, ello no determina automáticamente la existencia de VPMRG, pues es necesario establecer si tales afectaciones derivan de conductas sustentadas en elementos de género.

Por tanto, fue correcto que el Tribunal local valorara los posibles efectos de las publicaciones conjuntamente con las razones por las cuales descartó la existencia de elementos de género, sin que la ausencia de una obstaculización material del cargo constituyera el único fundamento de su determinación.

En consecuencia, el agravio resulta **infundado**, pues la autoridad responsable sí examinó los posibles efectos de las expresiones denunciadas y explicó por qué, atendiendo a su contenido y contexto, no se acreditaba una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora sustentada en su condición de mujer.

Por otra parte, tampoco asiste razón a la parte actora respecto de la indebida valoración de las pruebas aportadas, pues la determinación del Tribunal local no descansó en desconocer la existencia de las publicaciones denunciadas, sino en el análisis

de su contenido y contexto para establecer si actualizaban VPMRG.

En efecto, la autoridad responsable examinó los elementos recabados durante la sustanciación del procedimiento, entre ellos, las diligencias de inspección, los archivos audiovisuales, las capturas de pantalla y las constancias relacionadas con el cargo de la denunciante, a partir de los cuales tuvo por acreditadas las circunstancias correspondientes a las publicaciones materia del procedimiento.

Sin embargo, distinguió entre la acreditación de la existencia, el contenido de las expresiones y su calificación como posibles conductas constitutivas de VPMRG.

Al respecto, debe precisarse que la actualización del elemento de género constituye una valoración judicial y no una carga probatoria, pues corresponde al órgano jurisdiccional determinar, a partir de los hechos acreditados y de su contexto, si las conductas denunciadas se sustentan en razones de género.

En ese sentido, el hecho de que las publicaciones se encontraran acreditadas no implicaba necesariamente que su contenido actualizara la infracción denunciada, pues para ello resultaba indispensable examinar si las manifestaciones contenían elementos de género, cuestión que fue abordada por el Tribunal local en los términos previamente expuestos.

Por tanto, la discrepancia que señala la parte actora con la calificación de las expresiones no demuestra, por sí misma, que la autoridad responsable hubiera omitido valorar los elementos probatorios del procedimiento.

Finalmente, tampoco asiste razón a la parte actora cuando sostiene que el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva de

género, pues la autoridad responsable no se limitó a verificar la ausencia de referencias expresas al sexo de la denunciante, sino que examinó el posible significado discriminatorio de las manifestaciones atendiendo a su contenido y contexto.

En particular, analizó las referencias a un “jefe” y a que la promovente había tenido “suerte”, a fin de determinar si implicaban desconocer su autonomía política o atribuirle una supuesta falta de capacidad o mérito por su condición de mujer; no obstante, consideró que dichas expresiones se relacionaban con cuestionamientos sobre el liderazgo político, la trayectoria y el desempeño gubernamental de la parte actora, sin identificar elementos suficientes para concluir que reprodujeran estereotipos de género.

En consecuencia, el hecho de que la autoridad responsable reconociera el carácter severo o descalificador de determinadas expresiones no resulta contrario con su conclusión sobre la inexistencia de VPMRG, pues la crítica política, aun cuando resulte incómoda o desfavorable, no constituye necesariamente una manifestación discriminatoria basada en el género.

Por tanto, el agravio resulta infundado, ya que el Tribunal local examinó el posible contenido estereotipado de las publicaciones, sin que la circunstancia de haber descartado la existencia de VPMRG demuestre una omisión de juzgar con perspectiva de género.

Por tanto, al resultar **infundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar la resolución impugnada**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley, haciendo la **versión pública** correspondiente conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal Electoral.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

ANEXO:

IMAGEN DE LA PUBLICACIÓN	CONTENIDO
PUBLICACIÓN 1 **2 de enero de 2026** ELIMINADO	ELIMINADO **Situación procesal: desechada por la Comisión.**
PUBLICACIÓN 2 **7 de enero de 2026** ELIMINADO	ELIMINADO **Situación procesal: materia del estudio de fondo**.
PUBLICACIÓN 3 **10 de enero de 2026** ELIMINADO	ELIMINADO **Situación procesal: desechada por la Comisión.**
PUBLICACIÓN 4 **21 de enero de 2026** ELIMINADO	ELIMINADO **Situación procesal: desechada por la Comisión.**
PUBLICACIÓN 5 **23 de enero de 2026** ELIMINADO	ELIMINADO **Situación procesal: desechada por la Comisión.**
PUBLICACIÓN 6 **Noviembre de 2025** ELIMINADO	ELIMINADO **Situación procesal: materia del estudio de fondo.**